



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el **Nº 54-001-31-05-003-2015-00198-00**, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del señor **FABIAN TINOCO COTACIO**, con quien se ordenó integrar el Litis consorcio necesario, toda vez que desconoce la dirección y domicilio. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

San José de Cúcuta, trece de agosto (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

a) Ordenar el emplazamiento del demandado señor **FABIAN TINOCO COTACIO**, con quien se ordenó integrar el Litis consorcio necesario, de conformidad con los artículos 293 y 108 del C.G.P. Por Secretaría líbrese el correspondiente edicto emplazatorio, para lo cual se ordena requerir al apoderado de la parte demandante, para que retire de la Secretaría del Juzgado dicho ejemplar, a efectos de ser publicado en un diario oficial de amplia circulación a nivel nacional.

b) Declarar que cumplido lo anterior, se proceda por Secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P, incluyendo en el Registro Único Nacional de personas emplazadas al señor **FABIAN TINOCO COTACIO**, con quien se ordenó integrar el Litis consorcio necesario.

c) Designar a la doctora **DIANA MARCELA GARCIA GARNICA**, como Curador Ad-litem del señor **FABIAN TINOCO COTACIO**, con quien se ordenó integrar el Litis consorcio necesario, conforme lo establece el artículo 29 del C.P.L. Líbrese el oficio respectivo, advirtiéndole que la no aceptación del cargo, le acarreará las sanciones de Ley, tal como lo prevé el numeral 9 del artículo 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela presentada por el **JOSE EMILIO QUINTERO RAMIREZ contra DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, el cual fue recibido en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00243-00**. Sírvasse disponer lo pertinente.
San José de Cúcuta, 13 de agosto de 2021

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece de agosto de dos mil veintiuno

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir al Brigadier General **MANUEL ANTONIO VASQUEZ PRADA**, en su condición de Director de **SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** y la mayor **SAIRA YULIETH SEPULVEDA FLOREZ, JEFE ENCARGADA DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SANIDAD DE NORTE DE SANTANDER**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 06 de agosto de 2021, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00243-00**, seguido por el **JOSE EMILIO QUINTERO RAMIREZ contra DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, enviando a este Despacho las diligencias para el cumplimiento de la referida providencia.

Requíeráse al al Brigadier General **MANUEL ANTONIO VASQUEZ PRADA**, en su condición de Director de **SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** y la mayor **SAIRA YULIETH SEPULVEDA FLOREZ, JEFE ENCARGADA DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SANIDAD DE NORTE DE SANTANDER**, para que en el terminó de 48 horas si no lo han hecho procedan a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00010-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FREDY OMAR VARGAS PEÑA
DEMANDADO: SEGUROS COLMENA S.A. y PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. **2020-00010**, Informándole que la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** programada para el día 22 de julio de 2021, debido a la solicitud de suspensión presentada por el apoderado y representante legal de **PORVENIR S.A.** Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 77 CPTSS

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **PROGRAMAR LA HORA DE LAS 2:00 P.M., DEL VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2021, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de estas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00028-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESUS OMAR BLANCO EUGENIO
DEMANDADO: LAVANDERIA Y TINTORERIA LAVA RAPID JEANS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2020-00028**, informándole que el demandado **LAVANDERIA Y TINTORERIA LAVA RAPID JENS S.A.S.**, dentro de la oportunidad procesal dieron contestación a la demandada. Igualmente le informo que el apoderado de la parte demandante presentó reforma a la demanda. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACIÓN Y REFOMA DE DEMANDA

San José de Cúcuta, trece de agosto (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por el demandado **LAVANDERIA Y TINTORERIA LAVA RAPID JEANS S.A.S.** De otra parte, se hace procedente igualmente admitir la reforma que se ha presentado a la demanda por la parte demandante, en el sentido de incluir nuevo demandado por encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo dispuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1º RECONOCER personería al Dr. **JHON JAIRO VARGAS SALAZAR**, para actuar como apoderado principal el demandado **LAVANDERIA Y TINTORERIA LAVA RAPID JENS S.A.S.**

2º ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **JHON JAIRO VARGAS SALAZAR**, a nombre del demandado **LAVANDERIA Y TINTORERIA LAVA RAPID JEANS S.A.S.**

3º ADMITIR la reforma a la demanda que se ha presentado por la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho.

4º CORRER traslado de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante a la parte demandada, por el término de cinco (5) días.

5º NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse Virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

6º GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

7º AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2021-00251-00
ACCIONANTE: NELSON ANTONIO AYALA SANTOS
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **NELSON ANTONIO AYALA SANTOS** contra la **NUEVA E.P.S** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, la vida digna y dignidad humana.

1. ANTECEDENTES

El señor **NELSON ANTONIO AYALA SANTOS** interpone acción de tutela con fundamento en los siguientes hechos:

- Se encuentra afiliado al Régimen Contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud en la **NUEVA EPS**, y vive actualmente en el municipio de Villa del Rosario.
- Indica que tiene 66 años de edad, y es paciente diagnosticado con enfermedad renal crónica, por lo que se le realizan hemodiálisis los días lunes, miércoles y viernes en el horario de 6:30am hasta las 11:00 am en la IPS RTS SUCURSAL CÚCUTA.
- Informa que interpuso derecho petición ante la accionada **NUEVA EPS** solicitando que sufragara los gastos de transporte, toda vez que no cuenta con los recursos económicos para cubrirlos. Sin embargo, la respuesta dada por la entidad fue negativa.
- Manifiesta que vive con su esposa, quien tiene 65 años y sufre de diabetes, quien tampoco puede trabajar, por lo que no cuenta con ayuda económica para cubrir los gastos que conlleva asistir a las diálisis.

2. PETICIONES

Con fundamento a los hechos relacionados, solicita disponer y ordenar a favor del señor **NELSON ANTONIO AYALA SANTO**, lo siguiente:

1. Tutelar los derechos fundamentales a la salud, la vida digna y dignidad humana del actor, y en consecuencia se ordene a la **NUEVA EPS** autorizar de manera inmediata el transporte intermunicipal Villar del Rosario –Cúcuta y Cúcuta Villa del Rosario, los días en que se tiene su tratamiento que son lunes, martes y viernes en el horario comprendido entre las

6 a.m. a 12 am., en aras de poder continuar con el tratamiento de diálisis en la IPS RTS S.A.S. SUCURSAL CÚCUTA.

2. Solicita que la accionada garantice un tratamiento integral con aras de recibir la atención médica oportuna y necesaria para tratar la patología que padece.

3. TRÁMITE DE TUTELA

Mediante auto de fecha 29 de julio de 2021, el Despacho admitió la tutela en referencia, y dispuso como medida provisional a la **NUEVA EPS** que autorizara de inmediato el transporte intermunicipal Villar del Rosario –Cúcuta y Cúcuta Villa del Rosario, los días en que se tiene su tratamiento que son lunes, martes y viernes en el horario comprendido entre las 6 a.m. a 12 m., en aras de poder continuar con el tratamiento de diálisis que requiere el accionante en la IPS RTS S.A.S. SUCURSAL CÚCUTA, y así evitar daños irreversibles e irremediables en su salud, que se encuentran programadas para el mes de agosto de 2021 conforme se observa en la certificación expedida por la IPS y que fue aportada en la presente acción constitucional.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La accionada **NUEVA EPS**, respondió a la acción de tutela y en relación con los hechos indicó lo siguiente:

- Informó que de conformidad con la medida provisional decretada, se procedió a autorizar transporte para las citas de hemodiálisis que fueron ordenadas al accionante, generando orden de autorización a MOTOGAX radicado 193828427, por ende, se configuró un hecho superado.
- Solicitó que se declare improcedente la presente acción, dada la carencia actual del objeto por hecho superado.

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si la **NUEVA EPS** vulneró los derechos fundamentales a la salud, vida digna y dignidad humana del señor **NELSON ANTONIO AYALA SANTO**.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa

judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. (Sentencia T-435 de 2016)

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **NELSON ANTONIO AYALA SANTOS** en defensa de sus derechos fundamentales a la salud, la vida digna y dignidad humana, por lo que se encuentra legitimado para iniciar la misma.

5.4. Procedencia del reconocimiento de los gastos de transporte de pacientes

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la sentencia de tutela STL15706-2017, explicó cuales son las subreglas para la procedencia de la tutela para el cubrimiento de transporte de los pacientes en los siguientes términos:

“...En relación al tema del suministro de gastos de transporte y alojamiento que requiera un paciente, esta Sala ya se ha pronunciado en varias oportunidades, por ejemplo en la sentencia CSJ STL7925-2015 señaló:

“El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”.

Se ha ordenado el pago de los gastos de transporte y alojamiento por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud en aquellos casos que, de no garantizarse un mecanismo

adecuado de transporte, el acceso de la paciente al procedimiento médico previsto para preservar su salud y su integridad, se imposibilita materialmente, acarreándole un grave perjuicio.

Igualmente, es procedente traer a colación la sentencia T-655 de 2012, en la que la Corte Constitucional, expuso lo siguiente:

“(…) los gastos que genere el desplazamiento por razón de remisiones del paciente deben ser asumidos por éste excepto cuando se trate de casos de urgencia debidamente certificada o de pacientes que requieran atención complementaria. (…)

De manera, pues, que si no se está ante alguna de estas situaciones será el paciente, o de manera subsidiaria, su familia los que deban asumir los costos que genere su traslado. Esto es una consecuencia directa del principio de solidaridad y que la Carta Política impone como uno de los deberes de todas las personas (art. 95, numeral 2). Sobre el tema la Corte ha sostenido que por regla general los costos de transporte deben ser asumidos por el paciente o por su familia y que el Estado, ya sea directamente o a través de las entidades promotoras de salud, únicamente está obligado a facilitar el desplazamiento cuando su negativa ponga en peligro no sólo la recuperación de la salud del paciente sino su vida o calidad de vida. Así, la jurisprudencia ha señalado los eventos en los cuales esa responsabilidad se traslada a las E.P.S., que es precisamente cuando se comprueba que ni el paciente ni sus familiares cercanos poseen recursos suficientes para asumir dichos costos y cuando de no efectuarse tal remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. Entonces, por regla general la negativa de una entidad promotora de salud de costear los costos que genera el desplazamiento no vulnera los derechos fundamentales a la vida ni a la salud del afectado, toda vez que ellos pueden ser sufragados si no por el mismo paciente, sí por sus familiares. Pero, si se demuestra la falta de recursos o que la ausencia del tratamiento respectivo pone en peligro la vida o salud del paciente, las entidades o el Estado están en la obligación de asumir los gastos.”

Según lo expuesto, la procedencia de exigir a las entidades prestadoras del servicio de salud, que asuman los gastos de transporte por el desplazamiento del paciente, implican los siguientes presupuestos: i) que se trate de casos de urgencia debidamente certificada o de pacientes que requieran atención complementaria; ii) que esté plenamente demostrado que ni el paciente ni su grupo familiar tiene los recursos necesarios para asumir el costo del transporte; iii) que de no efectuarse el traslado, se ponga en peligro la vida del paciente. (Subrayado fuera del original)

Criterio que fue reiterado en providencia CSJ STL6379-2016, que precisó:

La pretensión invocada en el escrito de tutela se basa en la necesidad de cubrir los gastos de transporte y alojamiento generados con ocasión del traslado del agenciado y su madre a la ciudad de Bogotá, pues afirma que algunos de los procedimientos médicos deben ser prestados en esa ciudad y no cuentan con los recursos suficientes para mantenerse fuera de Popayán, donde se encuentra su domicilio.

Una vez analizado lo anterior junto con todo el material probatorio, esta Sala considera que si bien fue allegado al expediente la epicrisis pertinente a la patología anteriormente anotada, lo cierto es que como lo adujo el Tribunal Superior de Bogotá, el actor no logró probar la situación expuesta en su escrito inicial, ni siquiera en sede de impugnación, pues simplemente aportó una serie de documentos que acreditan la enfermedad encontrada y las cirugías que ya le fueron practicadas para su tratamiento, y aun cuando expone que necesita estar en la ciudad de Bogotá, se observa que en la valoración realizada por el especialista en ortopedia y traumatología, el 15 de julio de 2015, es decir después del procedimiento especializado, se registra que «el paciente con transporte óseo de tibia por osteomielitis crónica de tibia que ha tenido una muy buen respuesta al tratamiento pero no

desea continuar y pide amputación. Fue valorado por psiquiatría y considerando que estaba en plenas facultades y autoriza el procedimiento. (...). Se entrega órdenes para cirugía en amputación por debajo de rodilla en Centro Médico Imbanaco con colocación de prótesis inmediata» (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas, es necesario recordar que a pesar de que esta Corporación ha concedido la protección a la salud, en cuanto al cubrimiento de gastos derivados de tratamientos médicos, no puede olvidarse que como esta vía es excepcional, quien acude a ella debe proporcionar un mínimo de elementos que permitan colegir la vulneración de los derechos fundamentales alegados, lo cual no ocurrió en el presente asunto, pues no reposa prueba alguna que permita inferir la necesidad de que el señor Linares Bejarano permanezca en la ciudad de Bogotá para la continuidad de su tratamiento médico y consecuente rehabilitación.”

6. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y los precedentes jurisprudenciales citados, se debe determinar si la entidad accionada **NUEVA E.P.S.**, está obligada a suministrar al accionante **NELSON ANTONIO AYALA SANTOS** el transporte intermunicipal Villa del Rosario –Cúcuta y Cúcuta Villa del Rosario, los días en que tiene su tratamiento que son lunes, martes y viernes en el horario comprendido entre las 6 a.m. a 12 am.

En relación con ello es necesario advertir que el accionante presentó una solicitud a la EPS, solicitando que sufragaran los gastos del transporte que este requiere para asistir a las diálisis pues no cuenta con los recursos económicos para pagarlos, pero sin lograr respuesta positiva.

Por su parte, la accionada manifestó haber dado cumplimiento a la medida provisional ordenada en el trámite de tutela, adjuntando la siguiente orden:

I.S.S.	Mapiiss	Descripción	Mapiiss	Q	Matriz Liquidación
ATT147	ATT147	TRASLADO INTERNO SIMF	TRASLADO INTERNO SIMPLE	12	NO APLICA MATRIZ I

Observaciones Prestador Remitido	Observaciones E.P.S.
MODIALISIS L-M-V 4, 6, 9, 11, 13, 16, 18, 20, 23, 25, 27, 30 6AM. ORIGIN BARRIO LA PLAMITA VILLA DEL ROSARIO NORTE DE SANTANDER. RTS S.A.S. SUCURSAL CUCUTA NORTE DE SANTANDER. CONTACTO: 3002225868. OBSERVACIONES: MEDIDA PROVISIONAL.	CITAS HEMODIALISIS L-M-V 4, 6, 9, 11, 13, 16, 18, 20, 23, 25, 27, 30 6AM. ORIGEN BARRIO LA PLAMITA VILLA DEL ROSARIO NORTE DE SANTANDER. DESTINO RTS S.A.S. SUCURSAL CUCUTA NORTE DE SANTANDER. CONTACTO: 3002225868. OBSERVACIONES: NO EXISTE RUTA CREADA, ES CON TRANSPORTE ESPECIAL. MEDIDA PROVISIONAL. IPRES SUCESNA 1 20210802292001495221

De lo anterior, se advierte que en efecto, la **NUEVA EPS** autorizó el servicio de transporte requerido por el actor. En este contexto, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción en lo que se refiere al transporte del actor, en criterio de este Despacho, resulta inane dar una orden de amparo a un derecho fundamental que ya no se encuentra siendo vulnerado.

Así las cosas, este Despacho considera que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida que se le dio cumplimiento a la medida provisional, por lo que cualquier vulneración del derecho a la salud que pudiera haberse presentado cesó.

En relación con ello, en la sentencia T-059-16 de la Honorable Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“4.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los

derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado. (Subraya la Sala)

4.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. (Subraya la Sala) Acción de Tutela N° 2020-00129 Sentencia de Primera Instancia 7 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Aunado a lo anterior, el actor solicita que se ordene tratamiento integral teniendo en cuenta la enfermedad que padece.

Sobre el tratamiento integral en salud, la Corte Constitucional ha mencionado en sentencia T 081 de 2019 que:

“En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, “(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Al mismo tiempo ha señalado esta corporación que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. (...)

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y

oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine”

En este sentido, debe establecerse en primera medida que la EPS haya actuado negligentemente en la prestación del servicio poniendo en riesgo los derechos fundamentales del tutelante.

En el sub lite, considera el Despacho que la **NUEVA EPS** ha prestado efectivamente al actor los servicios de salud ordenados por el galeno tratante, pues como se advierte de la historia clínica (archivo pdf o.1.), ante la patología que presenta el actor ha sido atendido por la IPS adscrita a la accionada, y en esa medida considera el Despacho que no se observa negligencia de la entidad accionada en la prestación de servicios necesarios para el restablecimiento de su salud, por ello no resulta procedente acceder al tratamiento integral que se reclama.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR POR IMPROCEDENTE la protección reclamada por el señor **NELSON ANTONIO AYALA SANTOS**, por haberse configurado la carencia de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. NEGAR el tratamiento integral solicitado por el actor, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada. REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-202-00155-00**, informándole que la apoderada de la parte demandante con escrito que antecede, solicita el retiro de la demanda.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE RETIRO DEMANDA

San José de Cúcuta, trece de agosto (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

- a) Acceder al retiro de la demanda solicitado por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.
- b) ordenar devolver los anexos sin necesidad de desglose y el archivo definitivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-002-2021-00372-01
ACCIONANTE: YENER ADRIAN RAMIREZ ORTIZ Agente oficioso de la Sra. JOSEFINA GONZALEZ DE RAMIREZ
ACCIONADO: COOMEVA EPS, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NDS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, SOMEFYR SA y MEDICUC I.P.S.

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la accionada **COOMEVA EPS** en contra de la sentencia de fecha 28 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

El señor **YENER ADRIAN RAMIREZ ORTIZ** quien actúa como Agente oficioso de la Sra. **JOSEFINA GONZALES DE RAMIREZ** interpuso acción de tutela por la vulneración de su derecho fundamental a la salud y vida digna, con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que su abuela **JOSEFINA GONZALEZ DE RAMIREZ** padece Alzheimer, hipertensión arterial, síndrome de inmovilidad-incontinencia urinaria y fecal.
- El 25 de mayor de 2021 el médico tratante le ordenó los medicamentos “nitrofurantoína tabletas 100 mg, cetil salicílico ácido 100 mg tabletas, atorvastatina 40 mg tab, acetaminofen tabletas de 500 mg, ascórbico ácido 500 mg tableta, gasas 7 x 7 paquete por 5 unidades, duoderm gel 30 ml, crema antiescaras (marly) x 400 gr, nistatina crema 100.000ui tubo 30 gramos - uso cutáneo, betametasona crema 0,5 % tubo por 20 gr - uso cutáneo, bromuro de ipratropio, inhalador, 200 puff - por inhalación, - clotrimazol crema al 1% - uso cutáneo, oxígeno - por inhalación y los insumos 360 pañales marca tena slip talla xl, gasas 7 x 7 paquete por 5 unidades, duoderm gel 30 ml y crema antiescaras (marly) x 400 gr”.
- Refiere que **COOMEVA EPS** no ha garantizado la prestación de los medicamentos e insumos antes mencionados de manera oportuna, situación que vulnera el estado de salud de la accionante, en vista de que es una persona de la tercera edad y depende totalmente de terceras personas para su movilidad y necesidades básicas.

2. PETICIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la parte accionante pretende que se conceda la protección de los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la Sra. **JOSEFINA GONZALEZ DE RAMIREZ**, y en consecuencia se ordene a **MEDIMAS EPS** que garantice y suministre los medicamentos “nitrofurantoína tabletas 100 mg, cetil salicílico ácido 100 mg tabletas, atorvastatina 40 mg tab, acetaminofen tabletas de 500 mg, ascórbico ácido 500 mg tableta, gasas 7 x 7 paquete por 5 unidades, duoderm gel 30 ml, crema antiescaras (marly) x 400 gr, nistatina crema 100.000ui tubo 30 gramos - uso cutáneo, betametasona crema 0,5 % tubo por 20 gr - uso cutáneo, bromuro de ipratropio, inhalador, 200 puff - por inhalación, - clotrimazol crema al 1% - uso cutáneo, oxígeno - por inhalación y los insumos 360 pañales marca tena slip talla xl, gasas 7 x 7 paquete por 5 unidades, duoderm gel 30 ml y crema antiescaras (marly) x 400 gr”, ordenados por el médico tratante, igualmente, solicita un tratamiento integral.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **MEDIMAS EPS**, informó que todos los medicamentos formulados son PBS y no requieren de autorización por parte de Coomeva E.P.S., sino que con la fórmula médica se debe acercar un familiar de la usuaria a offmedicas a reclamarlos.

Seguidamente señaló que la nistatina crema, las gasas y duoderm gel es P.B.S., pero si requiere autorización, razón por lo que estas fueron generadas; sin embargo, la crema antiescaras Marly se considera una exclusión del sistema de salud, no se encuentra dentro de los insumos PBS cubiertos por la UPC, y tampoco se puede acceder a dicha crema a través de plataforma MIPRES al no ser tampoco insumo NO PBS.

Por lo anterior, solicitó negar por improcedente la acción de tutela, toda vez que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

→ **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, manifestó que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Solicitó negar la facultad de recobro, toda vez que esta se tornó inexistente ante la expedición de las Resoluciones 205 y 206 de 2020, por consiguiente, la ADRES ya GIRÓ a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, además cuenta con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación para suministrar los servicios que requiere la parte actora.

→ **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, SOMEFYR S.A Y MEDICUC I.P.S.**, no respondieron.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2021, el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta decidió tutelar los derechos fundamentales invocado por la accionante, y en consecuencia, ordenó a **COOMEVA EPS** suministrar a la señora **JOSEFINA GONZALEZ DE RAMIREZ** los medicamentos “nitrofurantoína tabletas 100 mg, cetil salicílico ácido 100 mg tabletas, atorvastatina 40 mg tab, acetaminofen tabletas de 500 mg, ascórbico ácido 500 mg tablet, nistatina crema 100.000ui tubo 30 gramos - uso cutáneo, betametasona crema 0,5 % tubo por 20 gr - uso cutáneo, bromuro de ipratropio, inhalador, 200 puff - por inhalación, - clotrimazol crema al 1% - uso cutáneo, oxígeno - por inhalación, los insumos 360 pañales marca tena slip talla xl, gasas 7 x 7 paquete, crema

antiescaras (marly) x 400 gr, ordenados por su médico tratante, Igualmente, que autorice y garantice un tratamiento integral con todos los procedimientos, medicamentos, cirugías, valoraciones, insumos y exámenes que sean prescritos según el criterio del médico tratante, en razón a su patología de “Alzheimer, hipertensión arterial, síndrome de inmovilidad-incontinencia urinaria y fecal.

5. IMPUGNACIÓN

La accionada **COOMEVA EPS** impugnó la decisión anterior, manifestando lo siguiente:

- Aluden inconformidad con la orden de cobertura de tratamiento integral, pues el Ad quo de está autorizando una serie de servicios que no han sido ordenados por el médico tratante y mucho menos han sido solicitados a través de la tutela, es decir, está ordenando la cobertura de servicios futuros e inciertos y al dejar la discrecionalidad del médico tratante puede recaer en un abuso al posiblemente llegar a ordenar servicios que ni siquiera son médicos como puede llegar a suceder, y que por el hecho de autorizar una cobertura integral y ser ordenados por el médico tratante se ampararían en la misma para obtener un beneficio que afecta el equilibrio económico de las EPS y por ende del Sistema General de Salud.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante auto del 15 de julio de 2021, se admitió la impugnación presentada por la parte accionada en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción de la referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas, y la impugnación presentada por el accionante, se debe establecer en esta instancia si el fallo de primera instancia es una orden incierta e indeterminada sobre los servicios de salud que **COOMEVA EPS** le debe prestar a la accionante, o si por el contrario, debe revocarse la protección integral del derecho a la salud cobijado por la juez A quo.

7.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho

fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

7.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.¹

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta **YENER ADRIAN RAMIREZ ORTIZ** quien actúa como Agente oficioso de su abuela **JOSEFINA GONZALEZ DE RAMIREZ** quien padece Alzheimer, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y vida digna, por lo que se encuentra legitimado para incoar la misma.

8. Caso concreto

Acudió a esta acción constitucional de carácter preferente y sumario el señor **YENER ADRIAN RAMIREZ ORTIZ** en representación de su abuela **DORIS YOLANDA GÓMEZ ROMERO**, ante lo que consideró una vulneración a sus derechos fundamentales a la salud y vida digna por parte de **COOMEVA EPS**.

Radica dicha vulneración, según afirma la parte accionante, en la no entrega por parte de la EPS de los medicamentos e insumos denominados “nitrofurantoína tabletas 100 mg, cetil salicílico ácido 100 mg tabletas, atorvastatina 40 mg tab, acetaminofen tabletas de 500 mg, ascórbico ácido 500 mg tableta, gasas 7 x 7 paquete por 5 unidades, duoderm gel 30 ml, crema antiescaras (marly) x 400 gr, nistatina crema 100.000ui tubo 30 gramos - uso cutáneo, betametasona crema 0,5 % tubo por 20 gr - uso cutáneo, bromuro de ipratropio, inhalador, 200 puff - por inhalación, - clotrimazol crema al 1% - uso cutáneo, oxígeno - por inhalación y los insumos 360 pañales marca tena slip talla xl, gasas 7 x 7 paquete por 5 unidades, duoderm gel 30 ml y crema antiescaras (marly) x 400 gr”.

El fallo de primera instancia le protegió sus derechos constitucionales ordenando a la **COOMEVA EPS** autorizar y garantizar el suministro de los medicamentos e insumos solicitados en la acción de tutela, así como de las veces que le sea prescrito por el médico tratante para efectos de que la accionante continúe con el tratamiento de la patología que la aqueja.

Por su parte, la accionada impugnó tal decisión argumentando que el juez de primera instancia había impartido una orden incierta e indeterminada sobre los servicios de salud a prestar, sin tener como sustento una orden expedida por el médico tratante.

Sobre el tratamiento integral en salud, la Corte Constitucional ha mencionado en sentencia To81 de 2019 que:

“En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, “(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Al mismo tiempo ha señalado esta corporación que tal principio no puede entenderse sólo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. (...)

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine”.

Lo anterior se encuentra respaldado por la providencia T-922 de 2013 en la que se menciona el principio de integralidad, de la siguiente manera:

“La salud como derecho y servicio público está caracterizada por principios entre los cuales se encuentra la integralidad; en esa medida, la prestación del mismo requiere de la autorización, práctica o entrega de los medicamentos, insumos o procedimientos a los que se tenga derecho, siempre que el médico tratante los considere necesarios para el tratamiento de los padecimientos o patologías que aquejen al usuario. En consecuencia, la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente; sino que implica además todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna y aliviar las consecuencias de la sintomatología.

En razón a lo anterior, de verificar el juez de tutela que la entidad competente está incumpliendo su obligación de prestar un servicio integral de salud, podrá ordenar que se suministre lo necesario para ello. Sin embargo, dicha orden deberá estar sustentada en prescripciones del médico tratante que indiquen detalladamente lo necesario para la recuperación o rehabilitación del paciente, de no ser así, no podrá el juzgador decretar prestaciones futuras e inciertas.

En suma, para que en sede de tutela se ordene el suministro del tratamiento integral deberá constatar: i) que la EPS ha actuado negligentemente en la prestación del servicio y ii) que haya orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del usuario”

Así mismo, es importante tener en cuenta las indicaciones que el alto tribunal constitucional menciona en la sentencia T-387 DE 2018 sobre el principio de integralidad:

Posteriormente, se expidió la Ley 1751 de 2015 la cual precisó el contenido del principio de integralidad en materia de salud al señalar que no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario del SGSSS y que “los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador”. A partir de lo anterior, el legislador también dispuso que cuando se genere alguna duda sobre el alcance de un servicio de salud cubierto por el Estado, deberá entenderse que el mismo comprende todos aquellos elementos que resulten esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Ahora bien para el caso en concreto, conforme a la orden de médica obrante en el archivo pdf 0.3 del expediente, se observa que el día 21 de mayo del cursante año, fueron ordenados por el médico tratante ciertos medicamentos e insumos a la actora, entre ellos nitrofurantoína, cetil salicílico ácido, atorvastatina, gasas, duoderm gel, nistatina crema, betametasona crema, bromuro de ipratropio, inhalador, pañales marca tena slip talla xl, teniendo en cuenta que la señora **JOSEFINA GONZALEZ DE RAMIREZ** padece Alzheimer, hipertensión arterial, síndrome de inmovilidad-incontinencia urinaria y fecal.

Por lo tanto, la decisión que tomó el juez de primera instancia fue ordenar a **COOMEVA EPS** suministrar el tratamiento ordenado por el médico tratante, lo que incluye medicamentos, valoraciones, exámenes y demás servicios que se requieran para el restablecimiento de la salud de la actora, con base en la orden médica del 21 mayo del presente año.

Al respecto, es importante rescatar la existencia de este último tratamiento ordenado por el médico tratante adscrito a la red de prestadores de servicios de la EPS siendo cumplidos, de conformidad con los apartes jurisprudenciales reseñados en líneas anteriores, los enunciados para que sea posible ordenar una atención integral, es decir: i) que la EPS ha actuado negligentemente en la prestación del servicio y ii) que haya orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del usuario.

Además debe tenerse en cuenta que la señora **JOSEFINA** padece Alzheimer, siendo esta una enfermedad neurodegenerativa, lo cual permite entender que la orden emitida por el juez de primera instancia no es incierta e indeterminada, sino por el contrario basada en una decisión tomada por el médico tratante que indica cuáles son los procedimientos a seguir para tratar la patología que padece la usuaria. Recordemos que el principio de integralidad en salud, esbozado en reiterada jurisprudencia constitucional, menciona que “las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente” (Sentencia T-081 de 2019), los cuales fueron mencionados por la orden emitida el 25 de mayo de la presente anualidad, lo que faculta ordenar un tratamiento integral con el objetivo de garantizar la continuidad en el servicio y evitarle a la actora la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine y que, de esta manera, se le pueda tratar con la mayor diligencia la patología que padece y pueda vivir una vida en condiciones dignas.

En consecuencia, se procederá a confirmar el fallo proferido en primera instancia.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de fecha 28 de junio de 2021 proferida por el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los interesados lo decidido en la presente providencia.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-001-2021-00376-01
ACCIONANTE: JOSÉ RAMÓN OLIVARES GELVEZ
ACCIONADO: MEDIMAS EPS

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la accionada **MEDIMAS EPS** en contra de la sentencia de fecha 28 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ RAMÓN OLIVARES GELVEZ** interpuso acción de tutela por la vulneración de su derecho fundamental a la salud y vida digna, con fundamento en lo siguiente:

- Se encuentra afiliado a **MEDIMAS EPS** en el régimen subsidiado.
- Refiere que le fue diagnosticado un carcinoma de riñón metastásico a huesos, y padece una fractura en el fémur, generando una reducción de movilidad e incontinencia de sus esfínteres, postrándolo en una cama, y requiriendo ayuda de terceros para realizar sus funciones básicas vitales.
- El 26 de abril de 2021 fue valorado por la IPS RADIOTERAPIA DEL NORTE LTD, quien dispuso manejo transporte ambulatorio diferente a ambulancia NO PBS-UPC por radioterapias, expidiendo el formato MIPRES NO PBS-UPC a través de la junta médica, pero la autorización fue negada por la accionada.
- Manifiesta que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los costos que se generen por el traslado a las sesiones de radioterapia, y su núcleo familiar también se encuentra en tales condiciones.

2. PETICIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la parte accionante pretende que se conceda la protección de su derecho fundamental a la salud y vida digna, y en consecuencia se ordene a **MEDIMAS EPS** que autorice el transporte ambulatorio ordenado por el médico tratante, asimismo, solicitó ordenar un tratamiento integral.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- **MEDIMAS EPS**, refiere que el actor se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Contributivo en calidad de Cabeza de familia subsidiado a

través de MEDIMAS. Está afiliado en programa especial de cáncer y cardio metabólico con diagnóstico cáncer renal metastásico estadio IV, con metástasis óseas, con fractura de cadera que le ocasiona intenso dolor. Que se encuentra en tratamiento de radioterapia en IPS RADIOTERAPIA DEL NORTE, médico tratante solicita traslado en ambulancia para su cita de radioterapia ida y vuelta a la casa. Sin embargo, los servicios solicitados no se encuentran dentro del PBS, por lo que es obligación del Juez estudiar la posibilidad económica.

Respecto al tratamiento integral menciona que el Juez Constitucional no se puede basar en supuestos y partir del hecho que la accionada se ha negado al suministro de los servicios que requiera el paciente para mejorar su salud a los que tiene pleno derecho en el POS, dice que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales sea actual y que realmente exista y en este caso no ha vulnerado ningún derecho; en este sentido, solicita se declare improcedente la acción.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2021, el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta decidió tutelar el derecho fundamental invocado por la accionante, y en consecuencia, ordenó **MEDIMAS EPS** que autorizar y suministrar el transporte de ambulancia del accionante (de la casa al lugar de práctica de la terapia y viceversa), con el fin que asista a las radioterapias que le han sido ordenadas por el médico tratante en los días que sea necesario. De igual forma, autorizó a **MEDIMAS EPS** el recobro ante la ADRES por lo que se encuentre fuera del POS, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 231 y S.S. de la Ley 1955 de 2019, sin perjuicio de lo dispuesto en las Resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020 y será negado el tratamiento integral.

5. IMPUGNACIÓN

La accionada **MEDIMAS EPS** impugnó la decisión anterior, manifestando lo siguiente:

- Que el transporte solicitado por el actor no hace parte del Plan de Beneficios en Salud (PBS), en consecuencia, no es financiado con cargo a los recursos de la Unidad de Pago por Capitación UPC, como lo señala artículo 127 de la Resolución 2481 de 2020.
- Que MEDIMAS EPS, está en toda la disposición de garantizar el servicio de ambulancia siempre y cuando el médico tratante diligencie certificado MIPRES como requisito exigido para garantizar este tipo de servicio.
- Por lo anterior, se encuentra en desacuerdo con el Despacho en cuanto a la decisión adoptada por el A quo al autorizar el servicio de ambulancia sin el cumplimiento de los requisitos exigidos “MIPRES”.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante auto del 14 de julio de 2021, se admitió la impugnación presentada por la parte accionada en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción de la referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas, y la impugnación presentada por el accionante, se debe establecer en esta instancia si efectivamente existe una vulneración de derechos fundamentales por parte de **MEDIMAS EPS** al no autorizar el traslado en ambulancia que fue ordenado por el médico tratante al señor **JOSÉ RAMÓN OLIVARES GELVEZ** en ocasión a radioterapias.

7.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

7.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso. ¹

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por **JOSÉ RAMÓN OLIVARES GELVEZ** en representación propia por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y vida digna, por lo que se encuentra legitimado para incoar la misma.

7.4. Procedencia del reconocimiento de los gastos de transporte de pacientes

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la sentencia de tutela STL15706-2017, explicó cuales son las subreglas para la procedencia de la tutela para el cubrimiento de transporte de los pacientes en los siguientes términos:

“...En relación al tema del suministro de gastos de transporte y alojamiento que requiera un paciente, esta Sala ya se ha pronunciado en varias oportunidades, por ejemplo en la sentencia CSJ STL7925-2015 señaló:

“El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”.

Se ha ordenado el pago de los gastos de transporte y alojamiento por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud en aquellos casos que, de no garantizarse un mecanismo adecuado de transporte, el acceso de la paciente al procedimiento médico previsto para preservar su salud y su integridad, se imposibilita materialmente, acarreándole un grave perjuicio.

Igualmente, es procedente traer a colación la sentencia T-655 de 2012, en la que la Corte Constitucional, expuso lo siguiente:

“(…) los gastos que genere el desplazamiento por razón de remisiones del paciente deben ser asumidos por éste excepto cuando se trate de casos de urgencia debidamente certificada o de pacientes que requieran atención complementaria. (…)

De manera, pues, que si no se está ante alguna de estas situaciones será el paciente, o de manera subsidiaria, su familia los que deban asumir los costos que genere su traslado. Esto es una consecuencia directa del principio de solidaridad y que la Carta Política impone como uno de los deberes de todas las personas (art. 95, numeral 2). Sobre el tema la Corte ha sostenido que por regla general los costos de transporte deben ser asumidos por el paciente o por su familia y que el Estado, ya sea directamente o a través de las entidades promotoras de salud, únicamente está obligado a facilitar el desplazamiento cuando su negativa ponga en peligro no sólo la recuperación de la salud del paciente sino su vida o calidad de vida. Así, la jurisprudencia ha señalado los eventos en los cuales esa responsabilidad se traslada a las E.P.S., que es precisamente cuando se comprueba que ni el paciente ni sus familiares cercanos poseen recursos suficientes para asumir dichos costos y cuando de no efectuarse tal remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. Entonces, por regla general la negativa de una entidad promotora de salud de costear los costos que genera el desplazamiento no vulnera los derechos fundamentales a la vida ni a la salud del afectado, toda vez que ellos pueden ser sufragados si no por el mismo paciente, sí por sus familiares. Pero, si se demuestra la falta de recursos o que la ausencia del tratamiento respectivo pone en peligro la vida o salud del paciente, las entidades o el Estado están en la obligación de asumir los gastos”

Según lo expuesto, la procedencia de exigir a las entidades prestadoras del servicio de salud, que asuman los gastos de transporte por el desplazamiento del paciente, implican los siguientes presupuestos: i) que se trate de casos de urgencia debidamente certificada o de pacientes que requieran atención complementaria; ii) que esté plenamente demostrado que ni el paciente ni su grupo familiar tiene los recursos necesarios para asumir el costo del transporte: iii) que de no efectuarse el traslado, se ponga en peligro la vida del paciente. (Subrayado fuera del original)

Criterio que fue reiterado en providencia CSJ STL6379-2016, que precisó:

La pretensión invocada en el escrito de tutela se basa en la necesidad de cubrir los gastos de transporte y alojamiento generados con ocasión del traslado del agenciado y su madre a la ciudad de Bogotá, pues afirma que algunos de los procedimientos médicos deben ser prestados en esa ciudad y no cuentan con los recursos suficientes para mantenerse fuera de Popayán, donde se encuentra su domicilio.

Una vez analizado lo anterior junto con todo el material probatorio, esta Sala considera que si bien fue allegado al expediente la epicrisis pertinente a la patología anteriormente anotada, lo cierto es que como lo adujo el Tribunal Superior de Bogotá, el actor no logró probar la situación expuesta en su escrito inicial, ni siquiera en sede de impugnación, pues simplemente aportó una serie de documentos que acreditan la enfermedad encontrada y las cirugías que ya le fueron practicadas para su tratamiento, y aun cuando expone que necesita estar en la ciudad de Bogotá, se observa que en la valoración realizada por el especialista en ortopedia y traumatología, el 15 de julio de 2015, es decir después del procedimiento especializado, se registra que «el paciente con transporte óseo de tibia por osteomielitis crónica de tibia que ha

tenido una muy buen respuesta al tratamiento pero no desea continuar y pide amputación. Fue valorado por psiquiatría y considerando que estaba en plenas facultades y autoriza el procedimiento. (...). Se entrega órdenes para cirugía en amputación por debajo de rodilla en Centro Médico Imbanaco con colocación de prótesis inmediata» (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas, es necesario recordar que a pesar de que esta Corporación ha concedido la protección a la salud, en cuanto al cubrimiento de gastos derivados de tratamientos médicos, no puede olvidarse que como esta vía es excepcional, quien acude a ella debe proporcionar un mínimo de elementos que permitan colegir la vulneración de los derechos fundamentales alegados, lo cual no ocurrió en el presente asunto, pues no reposa prueba alguna que permita inferir la necesidad de que el señor Linares Bejarano permanezca en la ciudad de Bogotá para la continuidad de su tratamiento médico y consecuente rehabilitación.”

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta

8. Caso concreto

De conformidad al problema jurídico planteado, se debe determinar si efectivamente en el sub judice se cumplen con las subreglas precitadas, con el fin de verificar si hay lugar a revocar la sentencia del 28 de junio de 2021 en donde se tutelaron los derechos fundamentales del accionante, y se ordenó la autorización y suministro del traslado en ambulancia desde casa al centro médico (también de regreso) que preste el servicio médico de radioterapias, ordenado el médico tratante a **MEDIMAS EPS**.

Respecto a lo anterior, una vez examinadas las pruebas allegadas al expediente se observa lo siguiente:

I) Que se trate de casos de urgencia debidamente certificada o de pacientes que requieran atención complementaria

En el plenario se observa del archivo pdf 0.1 pág 8, orden médica emitida por el galeno tratante con fecha del 22 de abril de 2021, en la cual se indicó como plan de manejo atención ambulatoria-prioritaria y se ordenó traslado en ambulancia del paciente desde la casa al lugar donde se preste el servicio de tratamiento para la patología que padece “Tumor Maligno de riñón”.

Así mismo, se advierte acta de junta de los Profesionales de la Salud “MIPRES NO PBSUPC” con fecha del 26 de abril de 2021, mediante la cual se aprobó el traslado en ambulancia del accionante para la realización del tratamiento que requiere el accionante en vista de su patología.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que se cumple con el primer presupuesto dado que se trata de la atención complementaria que requiere el accionante para el tratamiento de su patología.

II) Que esté plenamente demostrado que ni el paciente ni su grupo familiar tiene los recursos necesarios para asumir el costo del transporte:

Para efectos de examinar si se cumplió tal requisito en este caso “...cabe recordar que las reglas probatorias para que el juez valore la capacidad económica de la familia del niño en estos casos establecen que: (i) sin perjuicio de las demás reglas, es aplicable la regla general en materia probatoria, según la cual, incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue; (ii) ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario; (iii) no existe tarifa legal para demostrar la ausencia de recursos económicos, la misma se puede intentar mediante negaciones indefinidas, certificados de ingresos, formularios de afiliación al sistema, extractos bancarios, declaración de renta, balances contables, testimonios, indicios o cualquier otro medio de prueba; (iv) corresponde al juez de tutela ejercer activamente sus poderes inquisitivos en materia probatoria, con el fin de establecer la verdad real en cada caso, proteger los derechos fundamentales de las personas y garantizar la corrección del manejo de los recursos del sistema de seguridad social en salud, haciendo prevalecer el principio de solidaridad cuando el peticionario cuenta con recursos económicos que le permitan sufragar el

costo de las intervenciones, procedimientos o medicamentos excluidos del POS; (v) en el caso de la afirmación indefinida del solicitante respecto de la ausencia de recursos económicos, o de afirmaciones semejantes, se presume su buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad”. (Sentencia T-336 de 2018).

En relación con este requisito observamos que el accionante es un paciente de 71 años, y en el escrito de tutela señaló concretamente que el actor y su núcleo familiar no cuentan con los recursos económicos para cubrir los referidos gastos de transporte, por lo que al tratarse de una negación indefinida, se aplica la regla según la cual se invierte la carga probatoria y le correspondía a **MEDIMAS E.P.S.** acreditar que si cuenta con la capacidad monetaria para acceder a éstos de forma particular; lo que no ocurrió en este caso.

iii) Que de no efectuarse el traslado, se ponga en peligro la vida del paciente.

En el asunto sub judice, se advierte que el tratamiento ordenado por el médico tratante es indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida del señor **JOSÉ RAMÓN OLIVARES GELVEZ**. En efecto, el diagnóstico de “Tumor Maligno de riñón” requiere de sesiones de radioterapia para garantizar sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, y conforme al plan de manejo dadas las condiciones de salud del actor, este debe ser trasladado en ambulancia al centro médico donde se preste el servicio médico.

Así las cosas, de no efectuarse la remisión, se pondría en riesgo la vida de la accionante, pues su estado de salud está directamente relacionado con la efectiva realización de los tratamientos descritos.

Conforme a lo expuesto, se atribuye la vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida digna del actor, al negar la autorización del traslado en ambulancia ordenado por el médico tratante.

Sobre el tratamiento integral en salud, la Corte Constitucional ha mencionado en sentencia T 081 de 2019 que:

“En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, “(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Al mismo tiempo ha señalado esta corporación que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. (...)

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine”

Ahora bien, para el caso en concreto, no se advierte por parte de **MEDIMAS EPS** negligencia en la prestación de los servicios de salud que ha requerido el actor para el tratamiento de su patología, toda vez que no reposa en el expediente orden médica pendiente de autorización, ni fue aludida tal actuación negligente por el accionante, por lo que no resulta procedente acceder al tratamiento integral.

Como consecuencia de lo explicado, se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta, pues le asiste razón en cuanto si existe una vulneración a los derechos fundamentales del accionante con la negativa de autorizar el traslado en ambulancia ordenado por el médico tratante.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de fecha 28 de junio de 2021 proferida por el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los interesados lo decidido en la presente providencia.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta